

Año: 2012

Expediente: 7397/LXXII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. SUILMA PINEDA SANTILLÁN, DIRECTORES Y REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENE BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA Y/O CUSTODIA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL PLAZO PARA PRESENTAR SU LICENCIA DE OPERACIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 de Mayo del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-

LOS SUSCRITOS, SUILMA PINEDA SANTILLÁN, LILIANA FARÍAS LONGORIA, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ESPINOZA, CECILIA HERNÁNDEZ, SAMUEL CRUZ REYNA, WYMAN PYLANT LEROY, PATRICIA PÉREZ MONJE, JOSEFINA MADRID, URSIMO HINOJOSA SEPÚLVEDA, MARÍA DE LA PAZ BARBA LÓPEZ, MARÍA EUGENIA NÚÑEZ, MARÍA REBECA GONZÁLEZ GÓMEZ, ANASTASIA JARAMILLO, KATIA BARRAGÁN GARZA, MOISÉS SALINAS CORONADO, LAURA MARTÍNEZ MORENO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES DE VISIÓN ILIMITADA A.C., HOGAR NOSOTRAS A.C., MINISTERIOS DE AMOR A.C., VIDA Y FAMILIA MONTERREY A.C., CASA HOGAR MANANTIAL DE AMOR A.C., FUNDACIÓN JOHN DOUGLAS A.C., ORIENTACIÓN SOCIAL FEMENINA DE MONTERREY A.C., RESIDENCIA JUVENIL VICENTA MARÍA A.C., CENTRO DE EDUCACIÓN DEL REY A.B.P., VILLA EUDES DE MONTERREY A.B.P., BOY'S HOPE GIRL'S HOPE A.B.P. (SER Y CRECER), CASA HOGAR EL REFUGIO DE MONTERREY A.B.P., CASA SIMÓN DE BETANIA A.C., MISIÓN DEL NAYAR, PROYECTO 121 A.C., VILLAS ASISTENCIALES SANTA MARÍA A.B.P., TODAS LAS ANTERIORES INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN II Y 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE LOS NUMERALES 102, 103, 123 Y 124 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACUDIMOS A ESTA SOBERANÍA PARA PRESENTAR ESTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN AL TENOR DE LA SIGUIENTE:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 5 de julio de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, con el objeto de regular y vigilar el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales públicas y privadas que tengan bajo su guarda, custodia o ambas, a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez.

Derivado de lo anterior, es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la que regula el funcionamiento de las instituciones, y tiene dentro de sus atribuciones la de otorgar licencias de operación como Casas Hogar, debiendo cumplir para tal efecto con los requisitos establecidos en la Ley, siempre en beneficio del menor, además de constituir el Registro de las Instituciones de niñas, niños y adolescentes ingresados, lo anterior para otorgar mayor certeza a la protección de todos los menores de edad que se encuentran institucionalizados.

Siempre respetuosos de las leyes que nos rigen, los ahora firmantes nos hemos sometido a la regulación de nuestras instituciones que a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se realiza. Consideramos importante mencionar que poseemos la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley en mención, exceptuando al contenido en la fracción tercera del mismo, es decir la licencia de uso de suelo de nuestros establecimientos. Consideramos fundamental hacer mención que los firmantes de la presente iniciativa hemos hecho todas las gestiones necesarias para cumplir con los requisitos que nos marcan las administraciones municipales para obtener la citada licencia, más sin embargo, hemos constatado que el plazo establecido en el artículo tercero transitorio actual de la Ley resulta jurídicamente imposible llegar a obtener el mencionado requisito. Sentimos imperativo hacer mención que el requisito en materia de desarrollo urbano seguirá siendo atendido por las autoridades municipales, y en ningún momento pretendemos que se elimine el requisito, pues somos convencidos de la necesidad de que exista una adecuada regulación en la materia. Sin embargo, consideramos hasta cierto punto excesivo que se nos vicie el procedimiento por el cual pretendemos obtener la licencia de operación como Casa Hogar, por la dificultad (y en algunos casos imposibilidad) de cumplir con los plazos del citado transitorio.

Si bien es cierto que ha sido palpable nuestro compromiso con el cumplimiento de lo establecido en la citada Ley, y nuestro sometimiento a la autoridad que nos regula, también resulta conveniente mencionar que las leyes son y serán perfectibles conforme avanza su aplicación cotidiana, por lo que consideramos que estamos ante un escenario que nos impulsa a buscar el perfeccionamiento de la norma para atender los principios constitucionales e internacionales de la búsqueda del interés superior de la niñez.

Ahora bien, consideramos que la imposibilidad que tenemos para darle cumplimiento a la obtención de dicho requisito, vulnera lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución General de la República, que reconoce como garantía el que “*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*” Y es ese principio constitucional el que sentimos conculado al generar una imposibilidad de poder otorgar albergue y cuidado a las niñas, niños y adolescentes de la entidad al no contar con uno de los requisitos establecidos en la norma.

Consideramos de suma trascendencia introducir en el presente documento lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento ratificado por nuestro país, y que establece los principios internacionales de protección y asistencia necesarias para que la niñez pueda asumir sus responsabilidades plenamente dentro de la comunidad. En primer punto del artículo tercero establece “*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*” De lo anterior se desprende el principio que ya ha sido mencionado en el presente documento, y que también impulsa a las instituciones privadas y públicas (como lo es la soberanía que ustedes representan) a privilegiar el interés superior de la niñez en los actos legislativos que emitan.

Pero no solo las normas fundamental federal y la convención internacional garantizan los derechos consignados para la niñez; también nuestra Carta Magna Estatal, en su artículo tercero, consigna que “*El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.*” Éste principio es retomado por la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, que en su artículo cuarto establece que “*El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.*”

Consideramos que los principios y las normas antes mencionadas le dan plena validez a nuestra solicitud, pues resulta evidente el deber del Estado en otorgar las garantías necesarias a la sociedad civil organizada para la atención plena e integral de la niñez de Nuevo León. Estamos ciertos que el órgano legislativo de nuestra entidad tiene la capacidad de comprender la trascendencia de la reforma que proponemos, pues estamos ciertos que cuentan con la sensibilidad suficiente para entender la magnitud del beneficio que aportaría a uno de los grupos más vulnerables que existe en nuestro país, como lo es la niñez, y en particular el segmento de la niñez que nuestras instituciones atiende sin ánimos de lucro ni beneficio personal, sino para cumplir con el principio de colaboración que debe existir entre gobierno y sociedad.

Por lo antes expuesto y razonado solicitamos de la manera mas respetuosa a esta Presidencia, que turne la presente iniciativa de reforma a **ARTÍCULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona el **ARTÍCULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en su párrafo tercero, para quedar en los siguientes términos:

## **TRANSITORIOS**

...

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Las Instituciones Asistenciales que operen en el Estado de Nuevo León al momento de la entrada en vigor de este Decreto, deberán contar con la licencia a que refiere el artículo 18 de esta Ley, en un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.*

*Excepcionalmente, y previa solicitud del interesado, la Procuraduría podrá otorgar por una sola vez prórroga hasta por otros 180-ciento ochenta días naturales a las Instituciones Asistenciales que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo que señala el párrafo anterior, y por motivo de alguna causa no imputable a su responsabilidad.*

*Si una vez transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores, alguna de las instituciones asistenciales que venían operando antes de la entrada en vigor de esta Ley, se encuentra en la imposibilidad jurídica, debidamente comprobada ante la Procuraduría, de cumplir con el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 19 de este mismo ordenamiento, quedará exenta del cumplimiento del mismo. Aquellas Instituciones Asistenciales que demuestren ante la Procuraduría la imposibilidad de cumplir con el requisito antes mencionado en los términos del párrafo anterior, y acreditan las gestiones para su obtención, se les podrá prorrogar el término hasta en tanto recaben el citado requisito.*

*Las Instituciones Asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por la Procuraduría en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras Instituciones Asistenciales que si hubieran obtenido la licencia.*

...

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 15 DE MAYO DE 2012

SUILMA PINEDA SANTILLÁN

MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ  
ESPINOZA

SAMUEL ISAI CRUZ REYNA

Carmela Pérez Monje  
PATRICIA PÉREZ MONJE

URSINO HINOJOSA SEPÚLVEDA

Ma. Eugenia Núñez H.  
MARIA EUGENIA NÚÑEZ HINOJOSA

ANASTASIA JARAMILLO ESQUIVEL

Moisés Salinas C.  
MOISES SALINAS CORÓNADO

Liliana Farías L.

LILIANA FARÍAS LONGORIA

CECILIA HERNÁNDEZ DE LA TORRE

WYMAN LEROY PYLANT ALLEN

Josefina Madrid Montes.  
JOSEFINA MADRID MONTES

Maria de la Paz Barba Lopez  
MARÍA DE LA PAZ BARBA LÓPEZ

Maria Isabel Munoz Obregon  
MARÍA ISABEL MUÑOZ OBREGÓN

Katia Barragan Garza  
KATIA BARRAGAN GARZA

Laura Martinez Moreno  
LAURA MARTÍNEZ MORENO

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN  
ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O  
ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

